

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA EN EL CONTEXTO CONTABLE Y TRIBUTARIO

Plinio Guillermo González Rincón*

Resumen

El presente escrito estudia la hermenéutica, haciendo énfasis en las áreas del conocimiento de la Contabilidad y Tributaria y su relación con las ciencias jurídicas. Se plantean e ilustran casos reales de aplicación de los **Métodos – Escuelas** a los procesos de estudio de interpretación de normas contables y tributarias con fundamento jurídico a fin de describir cuáles son las destrezas intelectuales, tareas y demás apoyo académico que deben tenerse presente en el desarrollo de las actividades de interpretación jurídica en el ejercicio de la profesión de contadores públicos y fomentar su aprendizaje continuo.

Históricamente son numerosos los métodos y escuelas utilizados como fundamento para la interpretación de las normas. Se enuncian como principales las siguientes: métodos exegéticos, método savigniano, método de la libre investigación científica, escuela del derecho libre, jurisprudencia de intereses y jurisprudencia sociológica, método teleológico, escuela del realismo jurídico, teoría pura del derecho, método histórico evolutivo.

* Contador Público y Abogado de la Universidad Central del Valle del Cauca. Matriculado en Doctorado, programa con énfasis en Derecho Tributario y Comercial Latinoamericano y Europeo (desde enero, año 2007) y candidato año 2009 al reconocimiento de Suficiencia Investigativa de la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Profesor de la Universidad Autónoma Latinoamericana de tiempo completo. Correo electrónico: plinioguillermo@hotmail.com

La globalización moderna, el gran número de normas y su complejidad de interpretación, entre otros muchos factores, hace necesario un estudio juicioso en el campo de la hermenéutica jurídica. Todo esto podrá servir como una guía y de criterio profesional en la percepción, razonamiento, juicio y solución de problemas relacionados con la interpretación de las normas contables, tributarias y demás normatividad afín.

Palabras clave: Hermenéutica, Contabilidad, Tributaria, métodos, Principios, Globalización, Hermenéutica Jurídica, Postulados.

Agradecimiento: Al Dr. Jorge Alberto Sánchez Giraldo, Decano de la Facultad de Contaduría Pública de la UNAULA, por orientar, facilitar y motivar, al suscrito y la comunidad universitaria en general, a continuar por el sendero del conocimiento, y por propiciar, los escenarios adecuados para aprender de sus grandes virtudes humanas, profesionales, de liderazgo, y sobre todo, de ese gran Don como persona.

Abstract

The study of Hermeneutics, is studied here, enfasizing in the Accounting and the Tributary, as specific areas of knowledge; and the relationships with Juridical sciences. Real cases where the different Methods-Schools are presented in order to apply these theories to the processes of interpretation of Accounting and Tributary norms with legal fundamental principles. The purpose is to discover the specific intellectual skills, the tasks and the other academic supports, that are necessary to take into account, in the development of the juridical interpretation activities when working in specific jobs as Accounting, as well as to promote the continuous learning.

Historically there have been a big amount of Methods and Schools applied, as basement for interpretation of norms. The most important havebeen: The Exegetic Method, the Savignian Method, the Free Scientific Investigation Method, the Free Law school, Interpretation and Psicological Jurisprudence, the Teological method, The Legal Royalist School, the Pure Theory of laws and the Historic evolutionary Method.

A conscious study of the hermeneutics subject is necessary due to nowadays globalization and the big number of noms, as well as the difficulty to interpet them. All this can help as a guide and professional judgement in the perception, reasoning and solution of the Accounting and Legal norms interpretation problems, as well as the other Laws related with.

Key words: Hermeneutics, Accounting, Tributary, Methods, Principles, Globalization, Legal Hermeneutics and Postulates.

Presentación

El contenido de este artículo hace referencia al área del conocimiento de la hermenéutica, especialmente a la hermenéutica jurídica con énfasis en la tributaria, contabilidad y áreas afines, con el ánimo de facilitar a los estudiantes y demás lectores, una herramienta teórica y didáctica para ser aplicada en el proceso de interpretación y alcance de las normas en general, en el desarrollo del ejercicio de las diferentes profesiones.

En nuestro País, la mayoría de las actividades económicas son reguladas por un gran número de normas, cuya comprensión y entendimiento no se logra con una simple lectura. Para establecer un nivel intelectual adecuado de interpretación del significado de las normas, existe el campo del conocimiento de la hermenéutica jurídica que se desarrolla, aplica y se pone en práctica a través de teorías filosóficas y jurídicas, encontradas y controvertidas en su contexto, originadas desde épocas muy antiguas y que derivan consecuentemente, métodos, escuelas, principios y postulados.

Al asumir el estudio de este tema, se apoya en textos filosóficos y jurídicos de la antigüedad, y otros textos de tratadistas contemporáneos. Por otra, parte se identifican las principales normas jurídicas que regulan la interpretación de la ley en Colombia en cada materia: Civil, Tributaria, Administrativa, comercial, Laboral, Penal, del Régimen Político Municipal y procesal, normas, que con fundamento y estudio de la hermenéutica jurídica, determinan la comprensión y alcance adecuado de las diferentes normas jurídicas.

Frente a la constante, rápida evolución y globalización del mundo, es imprescindible que el saber o conocimiento cada vez sea más integral, lo cual dificulta en principio su verdadera comprensión. En este artículo se ha compendiado lo básico en el tema, buscando igualmente, motivar al estudiante a que se adentre en el estudio de aquellos temas que más despierten su interés y consolidar su preparación integral en el aprendizaje, conocimiento y la ciencia, lo cual le permite mantenerse preparado y formar parte activa de los cambios que se presentan en el mundo.

1. Actualidad e historia

1.1 El concepto de hermenéutica

Es relativamente nuevo dentro del pensamiento contemporáneo. Cuando H. G. Gadamer (nacido en 1900) publica en 1960 *Verdad y Método*, no se atreve a ponerle el subtítulo Fundamentos de una hermenéutica filosófica, por temor a que el libro no tuviera éxito en el ámbito de la filosofía académica. Incluso había pensado titularlo Comprender y acontecer, como dos conceptos centrales en el pensamiento del que había sido uno de sus maestros: M. Heidegger. Sin embargo, quince años después de la primera edición, la polémica levantada por el texto, en torno a varios temas centrales de la hermenéutica, aconsejó que el libro llevara en el subtítulo el término hermenéutica.

Ha sido en los últimos años del Siglo XX cuando la hermenéutica se ha convertido en un concepto filosóficamente importante. Aunque haya razones externas a la propia hermenéutica que han acelerado su éxito (las crisis de la escolástica marxista (marxismo), de la filosofía analítica, del estructuralismo o del existencialismo), son razones internas las que lo justifican, sobre todo en un tiempo que exige compaginar la radicalidad de una filosofía con vocación universal con la apropiación de las tradiciones culturales.

El término viene del verbo griego *hermeneuein* y de las funciones asignadas al dios Hermes. A éste le corresponde ser el mensajero que pone en comunicación a los dioses y, sobre todo, transmitir la voluntad de estos a los humanos. Esta función mediadora es la que también encontramos en el corpus platónico: en el diálogo *Ion* 1 a los poetas se les llama *hermenes*, intérpretes de la voluntad de los dioses e intérpretes de otros rapsodas anteriores. A diferencia del arte de la adivinación, al que acompaña un cierto estado de delirio (*mantiké*), al arte de la interpretación (*hermeneutiké*) acompaña una sobriedad que reclama un esclarecimiento de la verdad que se transmite. Su función mediadora está cercana a la del profeta como anunciador directamente inspirado, pero se amplía también a la mediación humana. En Aristóteles, este esfuerzo de mediación es el esfuerzo del discurso, de la expresión, de la argumentación, del enunciado (*hermeneia*). Un esfuerzo que consiste en traducir el pensamiento en palabras; un enunciado cuya exteriorización permite al interlocutor captar lo que la inteligencia quiere transmitir. Esta función mediadora es la que llevó a los intérpretes de Aristóteles a agrupar sus escritos lógico-semánticos con el nombre *De interpretatione* (*Peri Hermeneias*). En ellos se estudia el enunciado, esto es, la proposición susceptible de ser verdadera o

falsa. Desde entonces, el hermeneuta asegura el logos, interpreta el sentido, se pregunta por la verdad a la que responde el enunciado y que accede al lenguaje. Sin embargo, en la cultura griega, la hermenéutica no designa únicamente la dimensión sintáctica y semántica del lenguaje; se ocupa de la inteligibilidad en todas sus dimensiones, y por ello incorpora también la pragmática. La hermenéutica estudia también el estilo, en tanto que habilidad para comunicar o transmitir un sentido. En definitiva, se trata de un término con el que nos preguntamos por el proceso de la significación, por el carácter mediador de la inteligibilidad; como expresión o manifestación externa de una palabra interna, como interpretación de un enunciado que no se entiende por sí mismo, como traducción de un /lenguaje extraño al lenguaje familiar.

1.2. Una hermenéutica metódica y universal

La interpretación del sentido no es una actividad fácil, sobre todo cuando prolifera el todo está permitido y cuando hay acontecimientos que suponen una ruptura con la tradición. Hacer la exégesis de un sentido transmitido es un trabajo difícil, en el que no vale la espontaneidad; la búsqueda de la verdad transmitida reclama un método exegético, para diferenciar la verdadera de la falsa interpretación. El verdadero sentido de los documentos de la historia, de los textos de los filósofos o de los textos sagrados está mediado por las múltiples interpretaciones que de ellos se han hecho en el tiempo y, sobre todo, por aquellos momentos en los que se produce una ruptura con el canon de interpretación tradicional. Sea porque se trata de la aparición de documentos historio-gráficos inesperados, sea por hechos como la aparición de Jesucristo o la Reforma, se rompe la continuidad de una tradición que es preciso reconstruir. Para ello se precisa un conjunto de reglas de interpretación que actualicen la continuidad del sentido, para que el intérprete no se precipite en el juicio.

Para los pensadores del humanismo renacentista la hermenéutica se convierte en el conjunto de reglas sin las que resulta imposible restituir el sentido de los textos (hermenéutica filológica o hermenéutica teológica) y las leyes (hermenéutica jurídica). La necesidad de un conjunto de procedimientos de interpretación científica y metodológicamente correctos, no tenía una finalidad arqueológica, sino práctica. En autores como Erasmo y en proyectos culturales como la Biblia políglota de Alcalá, del Cardenal Cisneros, se pretendía actualizar la piedad cristiana, conociendo en profundidad las fuentes de la tradición: no hay camino a la verdad evangélica sin una hermenéutica metódica. En autores protestantes como Lutero, Flacius o Baumgarten, la oscuridad de las fuentes no se aclara acudiendo a la tradición, sino acudiendo a la exégesis gramatical, y sobre todo, diferenciando

la exégesis de la dogmática. Fue así como Schleiermacher acometió la tarea de sistematizar las distintas hermenéuticas particulares (teológica, jurídica, filológica) en una hermenéutica general, como arte del comprender. Desde entonces la hermenéutica unifica términos hasta entonces dispersos, como los de *ars interpretandi*, *sensus scripturae*, *regulae* o *clavis*.

1.3 Una hermenéutica fenomenológica

El paso de la hermenéutica romántica de Schleiermacher a la hermenéutica filosófica de Gadamer, se produce a través de Dilthey y Heidegger. El primero quiere responder a los desafíos del historicismo, acudiendo a un saber de alcance universal que pueda salvaguardar la autonomía de las ciencias humanas y, a su vez, defenderlas de la tutela positivista. Al igual que Kant, él pretendía realizar una crítica de la razón histórica que le permitiera fundar la objetividad del conocimiento que elaboran las ciencias humanas. El punto de apoyo no podía estar en una universalidad ahistórica, sino en una reconstrucción de la vida, realizada desde su protagonista: el sujeto. Como se fundan en la historicidad del sujeto, las ciencias humanas deben partir de la estructura de los propios hechos de conciencia; por ello sólo una reflexión de orden psicológico es capaz de fundar la objetividad que las ciencias humanas necesitan. A diferencia de una psicología explicativa, que entiende causal y fragmentariamente los hechos de conciencia, una psicología comprensiva debe partir de las vivencias como unidades de sentido en las que se hace presente la vida. En lugar de explicar, la nueva psicología quiere describir la vida psíquica en su estructura originaria, y así comprenderla. Una cosa es explicar la naturaleza y otra muy distinta comprender la vida humana y sus expresiones. La hermenéutica fundada en la psicología comprensiva, debe remontar la exterioridad de las expresiones hacia una interioridad que las ciencias naturales olvidan. La vida es expresión y la tarea de la hermenéutica no es explicar lo exterior, en lo que la experiencia se expresa, sino comprender la interioridad de la que ha nacido; como un proceso de auto-reflexión, como el diálogo interno que acompaña a toda expresión. Comprender no es ni intuir, ni congeniar, ni aplicar un conjunto de reglas; es iniciar un proceso por el que se conoce el interior de una vida, con la ayuda de los signos en los que se expresa. En sus investigaciones sobre la historia de la hermenéutica, Dilthey define la comprensión, la interpretación y la hermenéutica de la forma siguiente: comprensión es el proceso en el que, a partir de manifestaciones exteriorizadas de la vida del espíritu, ésta se hace presente al conocimiento. Una interpretación es una comprensión realizada conforme a las reglas del arte, de las manifestaciones de la vida fijadas por escrito. Llamamos hermenéutica a la doctrina del arte de comprender las manifestaciones de la vida fijadas por escrito. Mientras Dilthey había pretendido comprender la historicidad, Heidegger parte de la histo-

ricidad del comprender. La hermenéutica se radicaliza filosóficamente porque ya no nos preguntamos por un modo de conocer, por fundamental y básico que sea. Comprender es un modo de existir, el modo de ese ser que existe comprendiendo. La fenomenología se ha transformado en hermenéutica porque ha sustituido una analítica de la conciencia por una analítica de la existencia y del estar en el mundo; la hermenéutica se ha convertido en una hermenéutica de la facticidad. Comprender ahora no es inteligir sino comportarse, estar a la altura de las circunstancias; es un arte, una capacidad que no es cognitiva o mental, sino práctica y vital; lo que en español llamamos un saber estar. La tarea de la hermenéutica no es resignarse a esta historicidad, sino esclarecerla. Este esclarecimiento recibe el nombre de interpretación y en él se explica la comprensión. Si en la hermenéutica anterior la interpretación era el camino que nos llevaba a la anhelada meta de la comprensión, ahora se invierten los papeles: la interpretación consiste en explicar la situación de la comprensión.

1.4 La aportación básica de Gadamer

Gadamer reconstruye la historia de la hermenéutica siguiendo de cerca a Heidegger. Menos pretencioso que él, dedica sus investigaciones a sentar las bases filosóficas de las ciencias humanas. Para ello, además de poner en cuestión la radicalidad del moderno concepto de ciencia como seguridad metódica en la verdad, arranca del saber-hacer de la historia, el derecho, la filología, la teología o la filosofía. Lo hace con la finalidad de mostrar que la fundamentación de estos conocimientos no está en la determinación de un punto arquimédico del que hace depender la bóveda del conocimiento. En general, las ciencias humanas no aplican una verdad descubierta previamente, sino que la verdad acontece en el propio momento de la aplicación. Este hecho será el que contribuya a la recuperación hermenéutica de Aristóteles, no para abanderar un retorno nostálgico a su filosofía, sino para presentar su modelo de razón prudencial como fundamento de todo saber humanístico. Por dos razones muy sencillas. Primera: a diferencia del conceptualismo, el convencionalismo o el positivismo, el saber moral no es una técnica de aplicación de normas ajenas a la situación o experiencia histórica del intérprete. Segunda: la hermenéutica tiene un alcance universal porque el suyo no es un saber técnico que valga para un momento concreto o un área determinada de la vida moral, sino que se trata de un saber que es un saber-ser, un conocerse que es un hacerse y determinarse. Al acogerse al modelo de la filosofía práctica de Aristóteles, los problemas clásicos de la hermenéutica metódica se transforman. La historia y el lenguaje no son preocupaciones metodológicas, sino condiciones de posibilidad de todo conocimiento, en tanto que humano. Además de histórica, la experiencia está lingüísticamente constituida, y por ello los conceptos de pre-

juicio, tradición, historia efectual y fusión de horizontes no indican únicamente el carácter finito del comprender, sino su estructura dialógico-existencial, es decir, su apertura estructural a un mundo compartido. Comprender no es intuir, congeniar o racionalizar la propia situación, sino estar abierto al otro, sentirse en comunidad con el otro. El hombre comprensivo no juzga desde la desafección y como si se encontrase en una situación externa, sino desde la afectación y la pertenencia a un mundo compartido. De esta forma, la hermenéutica se convierte en el arte de la prudencia y del buen juicio como bases universales, no de una teoría de la compasión, sino de un saber-estar compadeciendo. Estas investigaciones de Gadamer han generado nuevos desarrollos de la hermenéutica¹.

1.5 Aspectos conceptuales

La palabra hermenéutica parecería sinónimo de interpretar, sin embargo, técnicamente se entiende que la hermenéutica es la teoría científica del arte de interpretar los diferentes elementos o textos. En consecuencia, la interpretación jurídica apela a la hermenéutica, pero esto no significa que se trate de términos idénticos.

En la cosmovisión occidental, interpretar es captar subjetivamente el significado de las cosas. La interpretación jurídica, sería, entonces, el asignar significado a expresiones del lenguaje jurídico. Este comportamiento hace parte de la tradición científica de la época moderna.

La acepción “interpretación” proviene del latín: interpretativo (onis) y este a su vez del verbo interpretor (aris, ari, atus, sum) que significa servir de intermediario, venir en ayuda de, y esta última excepción, por extensión: explicar de esta manera. Interpretar consiste en “declarar el sentido de una cosa”.

1 APEL K. O., La transformación de la filosofía 1-11, Taurus, Madrid 1986; CONILL J., El crepúsculo de la metafísica, Anthropos, Barcelona 1988; CORETH E., Cuestiones fundamentales de hermenéutica, Herder, Barcelona 1972; DOMINGO MORATALLA A., El arte de poder no tener razón. La hermenéutica dialógica de H. G. Gadamer, Universidad Pontificia Salamanca, Salamanca 1991; ID, Hermenéutica y ciencias sociales, Cuadernos salmantinos de filosofía XVIII (1991) 119-151; ID, La herencia de Gadamer en K. O. Apel: ¿hermenéutica experiencia) o hermenéutica trascendental?, Pensamiento 197 (Madrid 1994) 253-266; GADAMER H. G., Verdad y método. Fundamentos de una hermenéutica filosófica 1-11, Sígueme, Salamanca 1977 y 1992; ID, El problema de la conciencia histórica, Tecnos, Madrid 1993; MACEIRAS M.-TREBOLLE J., La hermenéutica contemporánea, Cincel, Madrid 1990; ORTIZ-OSÉS A., La nueva filosofía hermenéutica, Anthropos, Barcelona 1986; RICOEUR P., Le conflict des interpretations. Essai d’hermeneutique, Seuil, París 1969; ID, Du Texte á l’action. Essai d’hermeneutique, Seuil, París 1986.

Por otra parte, para entender el discurso jurídico es menester tener en cuenta que todo derecho tiene como condición la exigencia de ser formulado a través de un lenguaje. A este lenguaje bien se le puede denominar ‘lenguaje jurídico’ y siempre estará sujeto a interpretación.

La interpretación es, pues, un proceso intelectual que acompaña necesariamente la aplicación del derecho. Básicamente, todas las normas, en tanto que deben ser aplicadas de manera racional, requieren de una interpretación; pero, en todo caso, el acto de interpretación depende de la formación jurídica, así como de la cultura de la persona que interpreta, y es que el derecho no sólo se crea, modifica o extingue, mediante la actividad de los cuerpos legislativos, sino que en muchas ocasiones los órganos aplicadores lo complementan, modifican, crean, e incluso derogan; en efecto, al quedar en posibilidad de interpretar, el órgano aplicador incorpora o adiciona nuevos elementos a los materiales jurídicos existentes. En todo caso las interpretaciones que se hagan de un precepto o conjunto de ellos, siempre deben estar en concordancia con el sistema al que pertenecen recordando aquí la idea jurídica de **PLENITUD HERMENÉUTICA** y sus principios de coherencia y unidad que traen como consecuencia no sólo la validez de esas normas, sino también la eficacia de las ya existentes.

2. Métodos y Escuelas

Existe un gran número de métodos y escuelas, según las ideologías y épocas presentadas durante el proceso histórico, A continuación se describen los conceptos de métodos y escuelas fundamento para la comprensión y aplicación de la hermenéutica jurídica:

2.1.1 Método Exegético.- Se ha dicho que el método más antiguo es el gramatical, porque cuando el derecho dejó de ser consuetudinario el intérprete atuvo al texto escrito de la ley. Este método de interpretar la ley según sus propias palabras, fue el predilecto de la escuela de los glosadores, cuyo método consistía en hacer glosas o notas marginales a los textos del corpus juris civilis de Justiniano. Los glosadores creían que todo el derecho civil se encontraba en los textos romanos y olvidaban los principios, para detenerse en el análisis gramatical de las palabras. La aparición del código de Napoleón hizo resurgir la escuela de los glosadores y dio nacimiento a la exégesis. Según Francois Géný este método se encuentra expuesto desde 1.841 en una Memoria de la Academia de Ciencias Morales y Políticas, POR Blondeau, decano en esa época de la Facultad de Derecho Parias, acerca de la autoridad de la ley, con el subtítulo, fuente de la cual deben Hoy emanar todas las decisiones jurídicas.

2.1.2 Método de Interpretación Savigniano.- Savigny, expuso su teoría sobre la interpretación de las leyes en su obra sistema de derecho romano actual. Este eminente romanista sostiene que la ley es expresión del derecho popular, y el legislador, el verdadero representante del espíritu nacional, Recalca el interés de la historia por cuando permite unir al presente con el pasado.

Para Savigny², la interpretación de la ley es un procedimiento para reconstruir el pensamiento contenido en ella, tal pensamiento como el del legislador histórico. Distingue entre interpretación de las leyes aisladas y la interpretación de las fuentes consideradas en su conjunto. Para la ley aislada, la interpretación se descompone en cuatro elementos constitutivos: el gramatical, el lógico, el histórico y el sistemático. El objeto de cada uno de estos elementos es el siguiente: El lenguaje de la ley, {gramatical}, la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que lo aúnen , {lógico}, el estado de derecho existente cuando la ley se produjo, y el cambio que introdujo , {histórico}, el lazo íntimo que une instituciones y normas jurídicas en una vasta unidad, {sistemático}. Estos cuatro elementos deben considerarse en forma unitaria en la interpretación.

Este método es de enorme importancia ya que une una auténtica interpretación, no puede desconocer la evolución histórica de la norma ni el sistema a que pertenece. Es igualmente útil hacer un análisis de toda la legislación para descubrir su espíritu, los motivos de la ley y una apreciación del resultado obtenido por las diversas interpretaciones.

2.1.3 Método de la libre investigación científica. El principal exponente de este método es Francois Géný en su obra métodos de interpretación y fuentes del derecho privado positivo. Se entiende por fuentes formales las imperativas de autoridades externas al intérprete con virtualidad bastante para regir su juicio, cuando tienen por objeto propio e inmediato la revelación de una regla destinada a imprimir una dirección en la vida jurídica. Estas fuentes son la ley escrita, la costumbre y la tradición o las autoridades.

Según Géný, la finalidad de la interpretación de la ley escrita es descubrir el pensamiento del legislador. El sentido de la ley se determina conforme a la intención del legislador, que revelan las circunstancias dominantes en la época en que se formuló la ley y no las existentes en el de la aplicación. Esto, por cuanto interpretar la ley de acuerdo con las circunstancias existentes en el momento de la aplicación de la ley, atentaría contra la seguridad jurídica.

2 SAVIGNY, Federico Carlos. Sistema de derecho romano actual. Centro Edit. de Góngora, T.I. Madrid p, 79.

2.1.4 Escuela del Derecho Libre. Refiriéndose a esta escuela, con esta denominación de movimiento del derecho libre, o en una traducción menos literal, movimiento pro de una libre jurisprudencia, se conoce una corriente que fue iniciada en Alemania, en 1906, por el profesor Hermann Kantorowicz, quien encubriendo su identidad bajo el seudónimo de Gnaeus Flavius, publicó en aquella fecha una obra, que era una especie de manifiesto de la nueva escuela, con el título, la lucha por la ciencia del derecho. Este movimiento fue seguido por varios juristas, entre ellos, con un radicalismo todavía mayor, por Ernst Fuchs.

Algunos de los principales postulados de esta escuela son los siguientes:

- a. No se acepta que la ley sea la única fuente de derecho positivo, sino que se debe reconocer significación a las normas que brotan de la conciencia jurídica popular. Entiende por derecho libre las convicciones predominantes que tiene la gente en un cierto lugar y un cierto tiempo sobre lo que es justo, convicciones las cuales, real y efectivamente, regulan la conducta de esas gentes.
- b. El derecho libre es independiente del estatal, pero da generalmente origen a éste. Ataca la plenitud del orden jurídico y la sumisión incondicional del juez a los textos legales. Es una concepción que repudia la lógica de la hermenéutica tradicional, así como el razonamiento deductivo. Se dice que la jurisprudencia conceptual estaba en contradicción con las necesidades de la vida.

2.1.5 Escuela jurisprudencia de intereses y jurisprudencia sociológica. La jurisprudencia de intereses trata de dilucidar los principios que deben regir la actividad jurisdiccional. Los principales exponentes han sido Philipp Hech, Max Rumelin y Paul Oertmann. Esta escuela sostiene que al juez no le compete crear libremente el derecho, sino colaborar, dentro de la legislación vigente para la realización de las convicciones e ideales que inspiran dicha legislación.

2.1.6 Método Teleológico. El principal exponente ha sido Rudolf Von Ihering, quien parte de la crítica a la jurisprudencia conceptualista para llegar a formular su teoría según la cual, los contenidos del derecho se hallan determinados por el propósito de llevar a realización práctica determinados fines. Coincide este método con los anteriores, en sostener que ninguna ley puede ser entendida únicamente como mandato sin conocer las condiciones y necesidades del pueblo en que se aplica. Se enfatiza, que el derecho auténtico no es el que aparece formulado en términos abstractos por las normas generales, sino el que se vive de modo real por la gente, y el que se aplica en las sentencias y en las resoluciones.

2.1.7 Escuela del realismo jurídico. Los principales exponentes son Underhill Moore, Hermann Oliphant, Walter W. Cook, Karl N. Llewellyn, Charles E. Clark y Jerome Frank. Esta escuela trata de buscar la realidad efectiva sobre la cual se apoya el derecho vigente en determinado país y en cierto momento de su historia. Se dice que el derecho real es lo que resuelva el órgano jurisdiccional en cada caso concreto. Esto implica la crítica de la concepción tradicional lógica que concibe la sentencia como un silogismo jurídico. Se agrega que lo esencial no es lo que el juez dice en la sentencia, sino lo que decide efectivamente o lo que hace. A las normas formuladas en las leyes, reglamentos o motivación de la sentencia, se las llama reglas en el papel, y a las que deciden realmente el pleito se las denomina reglas efectivas.

2.1.8 Teoría pura del derecho. Kelsen³ sostiene que cada vez que hay que aplicar una norma superior, el aplicador o legislador o juez, se encuentra con que la norma superior prevé no sólo el procedimiento, sino también el contenido de la norma que habrá de producirse. Pero esta determinación nunca es completa, ya que deja al que va a aplicarla un margen o marco de posibilidades dentro del cual puede moverse quien va a ejecutarla.

Kelsen señala que esa relativa indeterminación de las normas por aplicar, puede ser: **a.** intencionada: delitos con penas elásticas, un mes, un año, **b.** no intencionadas: cuando la norma tiene varias significaciones. El resultado de la interpretación tiende a verificar las posibilidades que se presentan dentro del marco de posibilidades de la norma que se va a aplicar. Por tanto, al interpretar la norma el juez es creador de normas individualizadas y, por ende, ejerce un acto de voluntad.

La elección de la solución al caso y los métodos son cuestiones de política jurídica y no de ciencia jurídica. Al interpretar una ley, el intérprete no pone en juego únicamente su inteligencia, sino su voluntad, y al ponerla en juego, elige, entre varias posibles, una de las soluciones que el precepto ofrece, en relación con el caso singular. La elección es libre, porque no existe ningún criterio que permita decidir cuál de las interpretaciones debe prevalecer.

2.1.9 Método histórico-evolutivo. Los principales exponentes son R. Saleilles, E. Lambert, F. Degni, Ferrara y Kohler. La esencia de este método, según Alessandri Rodríguez, consiste en que la ley no debe concebirse como la voluntad de su autor, una vez dictada, se independiza de su autor, adquiere existencia autó-

3 **KELSEN**, Hans. Teoría general del Estado. Trad. De Luis Legaz y Lacambra. Editora Nacional, México, 1.959,p. 306.

noma y pasa a vivir su propia vida, cuyo destino es satisfacer un presente, siempre renovado. El intérprete está llamado a hacer cumplir ese destino, respetando la letra de la ley no el sentido que tuvo al tiempo de dictarse, sino al que pueda tener al momento de ser aplicada. No hay que indagar lo que habría pensado el legislador en su época, sino que es necesario esforzarse para hacer decir al texto legal lo que conviene a las exigencias actuales. Al lenguaje del tiempo de las carretas y los coches de posta, hay que darles las significaciones de la hora interplanetaria. La consigna es, por el Código Civil, pero más allá del Código Civil.

Este método concibe la ley como la expresión de las necesidades histórico-sociales que motivaron su sanción. Es decir, que la interpretación puede variar según el tiempo y según las necesidades socio-económicas del momento de su aplicación.

2.2 Normas jurídicas que regulan la interpretación de la ley en Colombia.

Las principales normas que regulan la interpretación de la ley en Colombia son las siguientes:

2.2.1 En materia Civil:

Artículo 4 a 9 de la Ley 153 de 1.987, artículos 25 a 32 del Código Civil.

2.2.2 En materia Tributaria:

Artículos 95,9, 363, 338 Constitución Política de Colombia, artículos 25 al 32 del Código Civil.

2.2.3 En materia Administrativa:

Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, artículo 209 de la Constitución Política, Artículos 25 al 32 del Código Civil.

2.2.4 En materia comercial:

Artículos 1 a 9 del Código de Comercio

2.2.5 En materia Laboral:

Artículos 1, 13, 14, 16, 18 a 21 del Código Laboral.

2.2.6 En materia Penal:

Artículos 1 a 13 del código Penal.

2.2.7 En materia del Régimen Político Municipal:
Artículo 56 del Código del Régimen Político Municipal.

2.2.8 En materia procesal:
Código de Procedimiento Civil, artículos 4, 5, 6.
Estatuto Tributario, procedimiento, artículo 683.
Código de Procedimiento Penal, artículos 1 a 27.
Código de Procedimiento Laboral, artículo 14.

3. Caso para estudio y aplicación de la hermenéutica jurídica

A continuación se presenta un documento relacionado con una sentencia número 15623 del año 2008, del Consejo de Estado, donde se presenta un problema jurídico de interpretación y cuya resolución se alcanza a través de la hermenéutica jurídica y obedece a un caso que se plantea para su estudio. En dicho caso, se requiere determinar ¿cuáles son las escuelas y métodos de interpretación utilizadas en el contenido, utilizando en su resolución para lograr la comprensión de las normas planteadas en la sentencia? ¿Está de acuerdo o en desacuerdo con la aplicación de dicha normatividad, por qué?

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil ocho (2008). Consejero Ponente: HÉCTOR J. ROMERO DÍAZ Radicación: 11001032700020050004000 Número Interno: 15623 LEONEL EDUARDO BONILLA SÁNCHEZ contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

FALLO

LEONEL EDUARDO BONILLA SÁNCHEZ, en ejercicio de la acción pública del artículo 84 del Código Contencioso Administrativo, solicitó la nulidad del artículo 1 del Decreto 1372 de 1992, que define los servicios para efectos del IVA.
LA DEMANDA

El actor citó como violados los artículos 13, 38, 58, 333 y 338 de la Constitución Política; 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos-, 59 y 70

de la Ley 79 de 1988 y 21 de la Ley 633 de 2000. Como concepto de violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

Los ingresos de las cooperativas de trabajo asociado son rentas exclusivas de trabajo, según los artículos 21 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 103 del Estatuto Tributario, 70 de la Ley 79 de 1988 y 1 del Decreto 468 de 1990, porque gran parte de tales ingresos se destina al pago de las compensaciones por el trabajo de los asociados.

En consecuencia, no están gravados con IVA, por lo que se desconfigura el contenido del artículo 1 del Decreto 1372 de 1992, conforme al cual se considera servicio para efectos del IVA, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica o una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, independientemente de la remuneración y de si predomina el factor material o el intelectual.

Por la prestación del servicio por parte de una cooperativa de trabajo asociado, se reciben ingresos que por ser rentas de trabajo están excluidos del IVA; además, se obtienen ingresos que son un porcentaje variable, que es el margen de ganancia, respecto del cual se debería generar un IVA del 16%. Sin embargo, a las cooperativas de trabajo asociado se le cobra impuestos sobre la totalidad del valor de los contratos y no sobre el margen de utilidad, con lo cual se violan los artículos 13 y 338 de la Constitución Política.

En el PUC de las cooperativas de trabajo asociado deben registrarse como ingresos (cuenta 4), el margen de rentabilidad y como pasivo (cuenta 2) las rentas de trabajo o ingresos laborales, pues, las mismas no pueden ser gravadas con IVA.

La aplicación del artículo 1 del Decreto 1372 de 1992 viola los artículos 38, 58, 60, 333 y 338 de la Constitución, porque desconoce la propiedad privada, el derecho de asociación y el derecho a la igualdad, máxime en un Estado Social de Derecho en donde las organizaciones asociativas y solidarias tienen pleno respaldo constitucional.

Lo anterior, porque obliga a las cooperativas a calcular el IVA sobre todo lo que reciben, sin tener en cuenta que la Ley 633 de 2000 considera los ingresos como rentas de trabajo y que la prestación de servicios queda supeditada a la ganancia que reciban.

La norma acusada también vulnera el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza a toda persona el uso y goce de sus bienes, pues, obliga a las cooperativas a cancelar impuestos sobre lo que no es ingreso, lo

que está ocasionando que tales entes deban liquidarse, porque no tienen recursos para pagar los impuestos, lo que conduce a que se pierda la cooperativa como propiedad.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La demandada expuso en defensa de la legalidad del acto acusado, lo siguiente:

Una es la relación que tiene la cooperativa con sus clientes, con quienes suscribe contratos de prestación de servicios gravados, en donde la retribución es para la cooperativa y otra, la relación entre la cooperativa y sus cooperados.

Para fines del impuesto sobre la renta, las cooperativas de trabajo asociado son entidades del régimen tributario especial y en las rentas de trabajo se aplica el artículo 103 del Estatuto Tributario, modificado por la Ley 633 de 2000. Tal disposición no rige para el IVA, ya que para este caso, deben tenerse en cuenta los artículos 447 a 449 del Estatuto Tributario, que señalan que la base gravable es el valor total de la operación.

Para efectos del IVA en la prestación de servicios personales es fundamental determinar si existe o no relación laboral, pues, en caso positivo, no se causa el impuesto y, en caso contrario, sí, conforme al artículo 1 del Decreto 1372 de 1992.

De otra parte, la regla general en materia de IVA, es que se encuentran gravados con dicho tributo todos los servicios, salvo los expresamente excluidos (artículos 420 y 476 del Estatuto Tributario).

Las cooperativas de trabajo asociado son responsables del IVA en la prestación de servicios gravados, y se encargan de facturar, recaudar, declarar y pagar el impuesto generado en las operaciones gravadas.

La base gravable que se aplica a las cooperativas en mención, es la general, a menos que se trate de la base gravable especial del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, respecto de los servicios de aseo, vigilancia privada y servicios temporales de empleo.

La responsabilidad frente al IVA en la prestación de servicios gravados, recae en quien los presta, independientemente de su calidad o naturaleza jurídica.

La norma acusada no vulnera las disposiciones constitucionales invocadas por el actor ni la Convención Americana de Derechos Humanos, dado que regula de

manera general el servicio para los responsables de IVA y no se refiere de manera concreta a las cooperativas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La demandada reiteró los argumentos de la contestación. El actor no alegó de conclusión.

El Ministerio Público solicitó negar las pretensiones de la demanda, por las razones que se compendian de la siguiente manera:

De los artículos 59 y 70 de la Ley 79 de 1988 y 21 de la Ley 633 de 2000, se evidencia la diferencia de régimen laboral de las cooperativas y su finalidad, entre otras, de prestar servicios, así como el carácter exclusivo de salarios que a título de compensación por el trabajo asociado reciben únicamente las personas naturales.

Está excluida de la realización de actividades de servicio, cualquier relación laboral, respecto de aquello que reciban las personas naturales a título de compensación por el trabajo asociado.

Ninguna de las normas en mención permite concluir que las rentas recibidas por las cooperativas sean de trabajo para efectos de una exención, pues, lo recibido como contraprestación por el servicio prestado, proviene de una relación que no es laboral, dado que la misma es sólo para personas naturales.

Los artículos 59 y 70 de la Ley 79 de 1988 no contemplan eventos relacionados con aportes que pudieran efectuar los asociados de su margen de utilidad y que los mismos tengan el carácter de ingreso laboral exento para la cooperativa. Tampoco es ingreso laboral para la cooperativa el aporte de los asociados, por cuanto no existe fundamento legal para tal conclusión.

No tiene ningún sustento que la definición de servicios implique un gravamen sobre la utilidad, dado que el artículo 447 del Estatuto Tributario señala que la base gravable del impuesto es el valor total de la operación.

El artículo 1 del Decreto 1372 de 1992 define el servicio para efectos del IVA, noción dentro de la que se incluye el servicio de las cooperativas en razón de su objeto, respecto del cual no obtienen rentas laborales; por tanto, el acto acusado se ajusta a la normatividad existente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Decide la Sala sobre la legalidad del artículo 1 del Decreto 1372 de 1992, expedido por el Gobierno Nacional, que define la actividad de servicios en materia de IVA. La norma acusada dispone:

“ART. 1o—Definición de servicio para efectos del IVA. *Para los efectos del impuesto sobre las ventas se considera servicio, toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración.”*

Conforme al artículo 420 del Estatuto Tributario son hechos generadores del IVA las ventas e importaciones de bienes corporales muebles que no estén excluidas y la prestación de servicios en el territorio nacional. A partir de la Ley 6 de 1992 la regla general es que están gravados con IVA todos los servicios, salvo los que el legislador expresamente excluya (artículo 476 del Estatuto Tributario).

El Decreto 1372 de 1992 reglamentó la Ley 6 de 1992 y el Estatuto Tributario. En el artículo 1 definió los servicios para efectos del impuesto a las ventas. De la definición se extraen las siguientes características de los servicios para efectos del impuesto en mención:

1. Deben tratarse de actividades, labores o trabajos de carácter material o intelectual que se concreten para quien las realiza en una obligación de hacer.
2. Las actividades, labores o trabajos deben ser ejecutados por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hecho.
3. No debe existir relación laboral entre quien ejecuta las labores y quien contrata con aquél la realización de las mismas.
4. Genera una obligación de dar a cargo de quien contrata la realización de los trabajos, como es la de retribuir en dinero o en especie la prestación del servicio.

A su vez, la base gravable general del IVA en la venta y prestación de servicios es el valor total de la operación, incluida la financiación y las erogaciones complementarias (artículo 447 del Estatuto Tributario), los gastos realizados por cuenta o a nombre del adquirente o usuario, el valor de los bienes proporcionados con motivo de la prestación del servicio gravado, aunque su venta independiente esté excluida o exenta y los reajustes de valor convenido, causados con posterioridad a la venta (artículo 448 ibídem).

El artículo 437 [c] del Estatuto Tributario dispone que son responsables del impuesto, quienes presten servicios, para lo cual resulta indiferente la naturaleza jurídica del prestador del servicio. Y, el artículo 482 ibídem, señala que las personas que están exentas de otros impuestos, no están exentas de IVA.

Sostiene el actor que los actos acusados violan los artículos 21 de la Ley 633 de 2000, que modificó el artículo 103 del Estatuto Tributario, y 59 y 70 de la Ley 79 de 1988. Lo anterior, porque las cooperativas de trabajo asociado vinculan el trabajo personal de sus asociados y parte de sus ingresos se destina a las compensaciones de los asociados por el trabajo cooperativo, por lo que son rentas de trabajo, que no están gravadas con IVA, según el artículo 5 del Decreto. 1372 de 1992. Sin embargo, con la norma acusada se gravarían con el impuesto a las ventas esos ingresos laborales y todos los ingresos que reciban las cooperativas en mención, a pesar de que sólo debía gravarse la utilidad que obtengan.

Pues bien, conforme al artículo 64 de la Ley 79 de 1988 *“Por la cual se actualiza la legislación cooperativa”*, las cooperativas de trabajo asociado pertenecen a la categoría de las cooperativas especializadas, esto es, que se organizan para atender una necesidad específica, correspondiente a una sola rama de actividad económica, social o cultural. Y, según el artículo 70 ibídem se definen como *“aquéllas que vinculan el trabajo personal de sus asociados para la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios”*, en las cuales el principal aporte de los asociados es su trabajo, mientras que los aportes de capital son mínimos.

A su vez, el artículo 59 de la Ley 79 de 1988 señala que en las cooperativas de trabajo asociado en que los aportantes de capital son al mismo tiempo los trabajadores y gestores de la empresa, el régimen de trabajo, de previsión, seguridad social y compensación, será establecido en los estatutos y reglamentos, debido a que se originan en el acuerdo cooperativo y, por tanto, no está sujeto a la legislación laboral. A su vez, las compensaciones por el trabajo aportado y el retorno de los excedentes previstos en el artículo 54 [3] de dicha ley, deben efectuarse teniendo en cuenta la función del trabajo, la especialidad, el rendimiento y la cantidad de trabajo aportado. Sólo, excepcionalmente, las cooperativas de trabajo asociado pueden vincular trabajadores ocasionales o permanentes **no asociados**, y, estas relaciones se rigen por las normas laborales.

Al analizar la exequibilidad del artículo 59 de la Ley en mención, la Corte Constitucional precisó que las cooperativas de trabajo asociado se diferencian de las demás, en que los asociados son simultáneamente dueños y trabajadores de la entidad, por lo que no es posible que sean empleadores, por una parte, y trabajadores, por la otra, como en las relaciones de trabajo subordinado o dependiente,

razón por la cual a los socios-trabajadores de tales cooperativas no se les aplican las normas del Código Sustantivo del Trabajo.¹

No sobra anotar que sólo cuando las cooperativas contratan trabajadores dependientes, lo cual constituye una situación excepcional, se rigen por las normas laborales, pues, en este caso, se cumplen todos los supuestos del contrato de trabajo, donde existen un empleador y un trabajador que labora bajo la subordinación de aquél, a cambio de una remuneración o salario.

De otra parte, una es la relación que existe entre la cooperativa de trabajo asociado, como persona jurídica, y las personas con quienes contrata la producción de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios, por los que obtiene unos ingresos, y, otra, la relación entre la cooperativa y sus asociados.

Ahora bien, el hecho de que para el impuesto de renta las compensaciones que reciban las personas naturales por el trabajo asociado cooperativo se consideren como rentas de trabajo para los asociados (artículo 103 del Estatuto Tributario), no tiene implicaciones en el impuesto a las ventas a cargo de las cooperativas en mención. Ello, no sólo porque es un tributo distinto y las exenciones de renta no son aplicables a IVA (artículo 482 del Estatuto Tributario), sino porque tales compensaciones son para la persona natural, no para las cooperativas, por lo que no es cierto que constituyen rentas de trabajo de dichos entes y, por tanto, no se genera IVA, según el artículo 5 del Decreto 1372 de 1992.

Además, los ingresos laborales que no están sometidos a IVA sólo se aplican a las personas naturales, según el contexto mismo del artículo 5 del Decreto 1372. Y, el hecho de que de los ingresos que reciban las cooperativas deban pagarse las compensaciones para los asociados, no significa que tales ingresos tengan carácter laboral para quien hace el pago, en este caso, las cooperativas.

Cabe anotar que la inconformidad del demandante radica en que las cooperativas de trabajo asociado deben tributar IVA por los servicios que presten, sobre los ingresos que obtengan y no sólo respecto de la utilidad, aspecto que no tiene relación con la norma acusada, pues la misma se refiere al servicio como hecho generador del impuesto a las ventas. Por el contrario, la alegada inconformidad tiene que ver con la base gravable del impuesto a las ventas en la prestación de servicios.

El artículo 5 del Decreto 1372 de 1992 señala que los ingresos provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria no están sometidos al impuesto sobre

¹ Corte Constitucional, sentencia C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz

las ventas. Así como tampoco los ingresos que perciban los socios industriales como contraprestación a su aporte, ni los honorarios percibidos por los miembros de juntas directivas, cuya regla general (artículo 447 del Estatuto Tributario), obliga a incluir el valor total de la operación, y no sólo el margen de utilidad.

No sobra advertir que en la actualidad las cooperativas de trabajo asociado tienen un beneficio en materia IVA, consistente en la aplicación de una tarifa del 1.6% en algunos servicios gravados².

Así las cosas, no existe violación de los artículos 21 de la Ley 633 de 2000 y 59 y 76 de la Ley 79 de 1988. De otra parte, no se presenta vulneración de los artículos 13 y 338 de la Constitución Política por el hecho de que para las cooperativas de trabajo asociado la base de IVA no sea sólo el margen de utilidad, pues, con base en el principio de legalidad del tributo, fue voluntad del legislador que, en general, todos los responsables de IVA paguen el impuesto tomando como base gravable el valor total de la operación, que en este caso, sería del servicio prestado por éstas, sin que a juicio del mismo legislador existan razones que ameriten que tales entidades tengan una base gravable distinta. Se insiste, también, en que el acto acusado sólo define el servicio como uno de los hechos generadores del IVA y nada dispone sobre la base gravable para dichas cooperativas.

Por último, la norma demandada no vulnera los derechos a la propiedad (artículos 58 y 60 de la Constitución Política), a la asociación y a la libre iniciativa, privada, ni el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que garantiza el derecho de las personas al uso y goce de los bienes, dado que como se ha manifestado con insistencia, se limita a definir la noción de servicio para efectos del IVA, de la cual no se observa desconocimiento alguno de las normas en mención, ni fija la base gravable a cargo de las cooperativas de trabajo asociado.

Las anteriores razones son suficientes para negar las súplicas de la demanda.

² El artículo 462-1 del Estatuto Tributario, adicionado. L. 1111/2006, art. 32, dispone: **Servicios gravados a la tarifa del 1.6%**. En los servicios de aseo, en los de vigilancia autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, en los de empleo temporal prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Protección Social y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio de la Protección Social, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, la tarifa será del 1.6%.

Para tener derecho a este beneficio el contribuyente deberá haber cumplido con todas las obligaciones laborales, o de compensaciones si se trata de cooperativas y precooperativas de trabajo asociado y las atinentes a la seguridad social.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

NIÉGANSE. Las súplicas de la demanda de nulidad contra el artículo 1 del Decreto 1372 de 1992. Cópiese, notifíquese, comuníquese. Cúmplase. Esta providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA
Presidente

Conclusiones

La actividad de interpretar aplicada a la normas en general, ha generado el desarrollo de una importante ciencia conocida como la hermenéutica legal, la cual tiene como propósito explicar el alcance y significado del material jurídico interpretado.

Se ha aceptado por la comunidad jurídica que la actividad de interpretar es aquella destinada a determinar el sentido y alcance de la norma jurídica que se interpreta. En este sentido se habla de escuelas de interpretación, de métodos de la interpretación y se exige, que además, se tenga en cuenta los postulados, los criterios de la interpretación y las etapas de la interpretación.

SAVIGNY, uno de los principales precursores de los estudios jurídicos y filosóficos, dejó para la humanidad los principios fundamentales de la interpretación, creando los ELEMENTOS: GRAMATICAL, LÓGICO, HISTÓRICO y SISTEMÁTICO.

Las principales normas que regulan la interpretación de la ley en Colombia, representan el fundamento básico, para un adecuado entendimiento de las diferentes normas, que en Colombia regulan las diferentes áreas del conocimiento como son: tributaria, contable, civil, penal, derecho, laboral, comercial, economía, entre otras.

La aclaración y entendimiento de los textos legales, generalmente, debe hacerse a través de un estudio continuo de la hermenéutica jurídica. Para nuestro contexto, aplicado a la normatividad en Colombia, permitirá una comprensión, del adecuado sentido y alcance de las normas, o por el contrario, establecer si no se logra el propósito y es necesario recurrir a la búsqueda o creatividad de otros métodos y escuelas de interpretación.

Bibliografía

ARBOLEDA VALLEJO, Mario. Código penal y de procedimiento penal, Editorial Leyer Bogotá D.C. 2009.

CÓDIGO DEL COMERCIO, Ediciones Momo, Bogotá D.C, 2005.

CÓDIGO CIVIL, Ediciones el Trébol, Bogotá D.C. 2008.

CORREDOR ALEJO, Jesús O, El impuesto de renta en Colombia parte general, Ediciones centro interamericano jurídico-financiero, Medellín 2009.

COLLADO YURRITA, Miguel Ángel, Derecho tributario parte general, España, Editorial Atelier, España 2.006.

CUSGUEN OLARTE, Eduardo. Manual de Derecho Tributario, elementos sustanciales y procedimentales, Ediciones Leyer, Bogotá D.C., 2005.

-----, Estatuto Tributario, Ediciones Leyer Bogotá .D.C. 2009.

DUEÑAS RUIZ, José O, Hermenéutica Jurídica, Ediciones, Centro Editorial Universidad de El Rosario, Bogotá D.C. 2004.

GAMBOA JIMÉNEZ, Jorge, Código Laboral, sustantivo del trabajo y procedimiento laboral, Ediciones Leyer Bogotá D.C. 2009.

GÓMEZ SERRANO, Laureano, Hermenéutica Jurídica, la interpretación a la luz de la Constitución, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C. 2008.

KAUFMANN, Arthur, Filosofía del Derecho, Universidad Externado de Colombia, 1997.

- KOSELLECK RENHART, GIOERG GADAMER, HANS, Historia y Hermenéutica, Ediciones Paidós Ibérica S.A., Barcelona, España, 1997.
- LÓPEZ GUERRA, EDUARDO, LUIS, ESPIN, EDUARDO, Derecho Constitucional, el ordenamiento constitucional, Editores Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 2007.
- MONROY CABRA, Marco G, Introducción al derecho, Edición Temis, Bogotá D.C. 1996.
- MARTIN QUERALT, Juan, Ley General Tributaria España, Ediciones Tecnos, España 2007.
- MINISTERIO DE JUSTICIA, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Hermenéutica del Derecho, Editora Señal, Bogotá D.C., 1988.
- MORA CAICEDO, Esteban. Código Contencioso Administrativo, Editorial Leyer Bogotá D.C. 2009.
- ROA DÍAZ, C, ROA ROJAS, H, Estatuto Tributario, Ediciones Ecoe, Bogotá D.C. 2009.
- ROBERTO DÍAZ, Miguel, Código de Procedimiento Civil, Ediciones Librería el Profesional Ltda., Bogotá D.C. 2003.
- ORTEGA TORRES, Jorge, Constitución Política de Colombia, Ediciones Leyer, 2009.
- WALTER, Robert, Problemas centrales de la teoría pura del derecho, Editorial de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. Colombia.

